

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (q. D. g.) y SS. AA. RR, el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, Conde de San Diego, me comunica con fecha de hoy que Su Majestad la REINA (q. D. g.) ha dado a luz con toda felicidad un robusto Infante a la una y veinticinco minutos de la madrugada.

»Tanto S. M. la REINA como su Augusto hijo continúan sin novedad.

»Lo que con la venia de S. M. el REY (q. D. g.) tengo la satisfacción de participar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio de San Ildefonso, 20 de Junio de 1913.
—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de la Torrecilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**COMUNIDADES DE LABRADORES**

Visto el proyecto de Ordenanzas para la constitución de una Comunidad de Labradores en el pueblo de Cañizal, que la Comisión organizadora ha elevado a este Gobierno para su resolución:

Resultando: Que por Real orden de 26 de Febrero último y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 1.º de la Ley de 8 de Julio de 1898, fué autorizada la constitución de una Comunidad de Labradores en la villa de Cañi-

zal por haberse justificado que el término municipal tiene cinco mil hectáreas de terreno dedicadas al cultivo.

Resultando: Que comunicada a los organizadores la Real orden que se cita, elevaron a este Gobierno para la resolución que procediera el proyecto de Ordenanzas por que ha de regirse la Comunidad, justificando que éste estuvo expuesto al público desde el 2 al 12 de Marzo, que el acuerdo de constitución y aprobación de las Ordenanzas se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal y que dichos propietarios lo son de más de la mitad del terreno cultivado.

Resultando: Que durante el plazo concedido en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del 25 de Abril último no se han formulado reclamaciones en contra del proyecto de que se trata y que ha sido favorablemente informado por el Ayuntamiento y por el Consejo provincial de Fomento.

Considerando: Que se han cumplido todos los requisitos prevenidos en la Ley de 8 de Julio de 1898 y Reglamento de 23 de Febrero de 1906, dictado para su aplicación, y que del examen de las referidas Ordenanzas no resulta ninguna disposición contraria a los fines que ambos cuerpos legales encomiendan a las Comunidades de Labradores en materia de policía rural; he acordado prestarles mi aprobación.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del citado Reglamento, pudiendo recurrirse contra esta providencia en el plazo de treinta días ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Zamora 20 de Junio de 1913.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

VIAS PECUARIAS

Por providencia de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892; he acordado señalar el día 4 de Agosto próximo venidero, a las seis de la mañana, para dar principio a las operaciones de deslinde

de las vias pecuarias del término municipal de San Cebrián de Castro, en la Vereda que pasa por dicho pueblo y que conduce de esta capital a Benavente, continuando en los días sucesivos y después de deslindar esta servidumbre por las demás que se citan en la certificación de la Asociación General de Ganaderos del Reino y que se halla unida al expediente.

Lo que se hace público por medio de este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de todos los propietarios colindantes a dichas vias pecuarias.

Zamora 20 de Junio de 1913.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

«Gaceta» del 18 de Junio de 1913.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Habiéndose terminado las oposiciones convocadas por Real orden de 15 de Febrero último, para la provisión de plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil de este Ministerio:

Resultando que en dicha convocatoria se previene que de los opositores aprobados por el Tribunal se designen por orden riguroso de calificación los que deban ocupar las plazas vacantes el día en que terminen los ejercicios, entendiéndose que se reconoce el derecho a quedar en expectación de destino y ocupar vacantes del turno de oposición, por el mismo orden, a los seis aprobados siguientes en calificación a los que ocupen las vacantes:

Resultando que con arreglo a la propia convocatoria sólo podrá reconocerse derechos al opositor que obtuviese calificación superior a cincuenta puntos:

Resultando que son cuatro las vacantes que han de ser adjudicadas a los opositores aprobados con mayor puntuación, reconociéndose el derecho a quedar en expectación de destino a los siguientes por orden riguroso de las calificaciones obtenidas, y en igualdad de calificación por el del sorteo

para verificar los ejercicios, conforme á lo establecido en las convocatorias anteriores:

Resultando que han sido 16 los opositores aprobados con más de 50 puntos.

Considerando que de atenderse estrictamente á las prescripciones de la convocatoria, quedarían con plaza cuatro opositores y seis en concepto de aspirantes, de los cuales al último se le han adjudicado por el Tribunal 52 puntos, calificación idéntica á la de los dos siguientes, á quienes no se podría reconocer, sin embargo, ningún derecho.

Considerando que no puede estimarse equitativo que habiendo obtenido las mismas puntuaciones queden unos aprobados con plaza y otros excluidos por completo de la convocatoria, sin que exista para hacer esta diferencia otro motivo que el de la prelación, nacida de la suerte en que han verificado los ejercicios.

Considerando el número reducido de los que han sido aprobados, y que equiparándose todos ellos sólo serían seis más los aspirantes que quedarían en expectación de destino:

Considerando que si bien en la convocatoria se dice que deberá rechazarse en el Registro general y quedar sin curso toda propuesta ó solicitud de ampliación de plazas, esto sólo puede referirse á moción de los interesados, pero en modo alguno ha de coartar la iniciativa ministerial en un caso que se estima, por lo expuesto, de verdadera equidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique la relación de los 16 opositores á plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil dependientes de este Ministerio que han sido aprobados por el Tribunal, reconociendo á los que no se adjudique plaza inmediatamente, el derecho á quedar en expectación de destino para ocupar vacantes del turno de oposición por el orden riguroso en que han sido clasificados sus ejercicios, y en igual de calificación, por el de sorteo para verificarlo.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1913.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria

Relación de los opositores á las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil dependientes de este Ministerio, por orden riguroso de calificación, y en igualdad de ésta, por el del sorteo, para efectuar los ejercicios que han sido aprobados por el Tribunal nombrado para juzgar dichas oposiciones, convocadas por Real orden de fecha 15 de Febrero último.

1. D. Jesús Gracia Molina.
2. Remigio Ramírez Menéndez.
3. Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós.
4. Enrique García Montero.
5. Fernando Tallón Cantero.
6. Manuel Barahona Mugüerza.
7. Wenceslao Roldán Carrillo.
8. Mariano Serrano y González de las Casas.
9. Antonio Gil y Sánchez Moreno.
10. Manuel Ruíz Rodríguez.
11. Domingo Gerona Ferrer.
12. Antonio Miura Casas.
13. Gabino Ruiz Aauri.
14. Ricardo García Caballero.
15. Tomás Serna González.
16. Luis Arce Rueda.

Los cuatro primeros ocuparán las vacantes que existen en la actualidad, y los doce restantes quedan en expectación de destino, con derecho á ocupar las vacantes que correspondan al turno de oposición, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Madrid, 17 de Junio de 1913.—El Subsecretario, N. Reverter y Gómis.

(«Goceta» del 19 de Junio de 1913).

REALES ORDENES CIRCULARES

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á éste de la Gobernación, con fecha 5 de los corrientes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 la unificación de las escalas del personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes, y siendo necesario para su cumplimiento equiparar antes los sueldos de dicho personal á los que rigen en toda la Administración civil para los funcionarios del Estado, previo convenio con las Diputaciones Provinciales, determinando las sumas que vendrían obligadas á satisfacer al Tesoro como reintegro de las cantidades que les corresponderá abonar por este servicio administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de invitar á la Diputación de Madrid á manifestar si está dispuesta á consignar en su presupuesto cantidad no inferior á 22.200 pesetas anuales para los gastos de su Sección de Instrucción Pública; á las Diputaciones de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, cantidad no menor de 16.400 cada una; á las de Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, suma que no baje de 14.280 pesetas; á las de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora, una partida mínima de 11.500 pesetas anuales; á las provincias Vascongadas y Navarra, asimismo 11.500 pesetas anuales cada una, y al Ayuntamiento de Madrid, la cantidad que por escalafón corresponda percibir al personal de la Secretaría de su Junta local, encareciendo á Vucencia, por si lo estimase oportuno y caso de llegar al convenio mencionado, la adopción de alguna medida por parte del Ministerio de su digno cargo para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos si al examinar los presupuestos queremitan las Diputaciones Provinciales se encontrara que no existían en ellos los créditos necesarios para llegar á la unificación de este servicio, de grandísima importancia para la marcha regular de los asuntos administrativos y económicos de la enseñanza primaria oficial, con arreglo al Real decreto de esta fecha, por ser las Secciones de Instrucción Pública los organismos ejecutores y representantes de la Administración Central en las provincias del Reino.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva invitar á esa Diputación á que manifieste si se halla dispuesta á consignar en sus presupuestos y para el fin indicado en la transcrita Real disposición la cantidad que en la misma se indica, debiendo significar á usía que en el caso en que la Diputación acceda á la consignación en sus presupuestos de la cantidad que se le fija, éstos no serán aprobados por este Ministerio si carecen de la susodicha consignación. Y por lo que se refiere á Madrid, el Ayuntamiento de esta Corte deberá también manifestar su conformidad con la cantidad que se le fija en la transcrita Real orden, dando á su debido tiempo cuenta á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de

A fin de resolver las consultas surgidas con motivo de las designaciones de los Médicos que deben intervenir en la observación de los mozos sujetos al servicio militar clasificados como útiles condicionales, y de sus parientes, presuntos impedidos para el trabajo:

Considerando que en la mayoría de los aludidos casos la duda suscitada consiste en si dichas observaciones han de ser practicadas por un Médico militar y otro civil designados por la Comisión mixta, ó, por el contrario, deben llevarlas á efecto los facultativos de los Hospitales en que tengan lugar, con arreglo al artículo 136 de la Ley de Reclutamiento vigente.

Considerando que éste, al prevenir que las observaciones se efectúen en el Hospital militar, y de no haberlo en el civil no exige que precisamente las practiquen los facultativos de ellos, pues de lo contrario dependería de una circunstancia accidental, que los Médicos encargados fuesen civiles ó militares, siguiéndose procedimiento contrario á lo establecido por los artículos 134 del Reglamento de la ley anterior y 28 del de Exenciones físicas, toda vez que establecen distinciones, según que la observación sea ante el ramo de Guerra ó ante la jurisdicción civil por los dos facultativos antes aludidos, nombrado uno por la Comisión mixta y otro por la Autoridad militar:

Considerando que sometida la cuestión que se ventila al Ministerio de la Guerra, á los efectos del artículo 337 de la Ley citada, el mismo ha informado: que la comprobación de útiles condicionales y de padres y hermanos impedidos debe hacerse por un Médico militar y uno civil; que para la observación deberá haber local y material preparado, debiendo de hospitalizarse entre aquellos individuos que lo requiera la clase de enfermedad, sólo los que á juicio de los Médicos sea imprescindible para la mejor comprobación; que los demás interesados deberán ser observados en local destinado para ello, puesto que no existe Hospital civil ni militar en que quepan tantos enfermos, ni razón para impener gastos de hospitalización y alterar el régimen de los Establecimientos de que se trata, dando intervención en ellos al Médico, no sólo ajenos á los mismos, sino dependientes de otras jurisdicciones, lo cual sería únicamente factible en casos aislados y especiales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las consultas susodichas se resuelvan en el sentido de que los Médicos que han de intervenir en las observaciones mencionadas son uno militar y otro civil, designados en la misma forma que venía haciéndose anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.—Alba.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ...

Recibidas en este Ministerio noticias oficiales de la desaparición de la epizootia de fiebre aftosa ó glosopeda en los ganados de Portugal, y habiendo, por tanto, desaparecido las causas que obligaron á adoptar las medidas de descanso y observación procedentes para los que de dicha Nación habían de ser importados en nuestro territorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden en suspenso para los ganados procedentes de Portugal, en el momento de importación en España, las medidas que determinan las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888 y demás disposiciones puestas en vigor con relación á los mismos por la de 8 de Enero de 1912.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.—Alba.—Señores Gobernadores civiles de las provincias fronterizas con Portugal.

(«Gaceta» del 10 de Junio de 1913.)
MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

Lección 5.^a

Créditos ampliables.—Suplementos de créditos.—Créditos extraordinarios.—Razón de su existencia.—Limitación legislativa de los mismos.—Procedimiento que debe seguirse para obtenerlos y requisitos que han de concurrir para solicitarlos.

Lección 6.^a

Autorización legislativa para contratar fondos.—Deuda flotante ó del Tesoro.—Fiscalización por el Parlamento.—Cierre del Presupuesto.—Créditos activos y pasivos á la terminación del ejercicio.—Anulación de créditos.—Prescripción según la legislación vigente.

Lección 7.^a

Diversa significación jurídica del presupuesto en la legislación positiva.—Sistemas conocidos.—Inglés.—Francés.—Italiano.—Prusiano.—Explicación de cada uno de ellos.

Lección 8.^a

Contabilidad administrativa de la Hacienda pública.—Precedentes históricos.—Reformas desde 1850.—La Intervención general de la Administración del Estado.—Sus Agentes centrales y provinciales.

Lección 9.^a

Contabilidad judicial.—El Tribunal de Cuentas; su naturaleza y organización.—Examen y juicio de las cuentas.—Recursos de aclaración, revisión y casación.—Sentencias.—Expedientes de reintegro y alcances declarados en juicio de cuentas y por los descubiertos fuera de ellas.—Recursos que caben en estos procedimientos.—Cancelación de fianzas.

Lección 10.

De la Ordenación general de los pagos del Estado.—Oficinas ordenadoras.—Requisitos para efectuar los pagos.—Responsabilidad en los pagos.—Intervención de los gastos.—Centro encargado de ejercerla.—Medios para llevar á efecto la intervención.—Responsabilidad en las oficinas interventoras.

Lección 11.

De la contabilidad de la Hacienda pública.—Enumeración de las cuentas generales.—Plazo para rendirse.—De la división de la contabilidad.—Sistema de contabilidad que debe llevarse en las oficinas de Hacienda.—Rendición de cuentas mensuales por los Agentes de la Administración.

Lección 12.

Diversos sistemas de contabilidad pública.—Breve reseña de los empleados en Francia, Inglaterra, Italia, Alemania y Estados Unidos de América del Norte.

Lección 13.

De los ingresos.—Sus clases.—Su aplicación.—Preceptos relativos á los ingresos.

Lección 14.

De los mandamientos de ingreso.—Fundamentos de su expedición.—Requisitos de los mismos.—Tramitación de los mandamientos de ingreso según su clase.

Lección 15.

De los pagos.—Su clasificación.—Pagos con aplicación á presupuestos.—Pagos por devoluciones de ingresos indebidos.—Pagos por operacio-

nes del Tesoro.—Pagos gravados con algún tributo á favor de la Hacienda.

Lección 16.

De los mandamientos de pago.—Fundamento de su expedición.—Requisitos de los mismos.—Clasificación de los mandamientos de pago.—Justificación que deben acompañarlos.—Tramitación en las oficinas de Hacienda de las provincias de los mandamientos expedidos por las Ordenaciones.—Tramitación de los que expidan las oficinas provinciales.

Lección 17.

Pagos de obligaciones y servicios del Estado.—Distribución y consignación.—Ordenación de gastos.—Examen de documentos.—Contracción en cuentas.—Expedición de mandamientos de pago.—Justificación general de los pagos.—Reintegros de pagos indebidos.—Ampliación y extensión de créditos.

Lección 18.

Enumeración y descripción de los principales libros de la contabilidad á cargo de las oficinas centrales y provinciales de Hacienda.

Lección 19.

Contabilidad de las Ordenaciones de pagos.—Aperturas de libros para la contabilidad del ejercicio.—Libro Diario.—Libro Mayor y Auxiliares.—Asientos en los mismos.

Lección 20.

Contabilidad con las Corporaciones civiles por el producto de sus bienes desamortizados.—Variaciones introducidas en esta materia por consecuencia de lo dispuesto por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y las Instrucciones de 19 de Enero de 1877 y 12 de Marzo de 1895.

Lección 21.

De los arcos.—Su definición, clasificación y objeto.—Modo de efectuarlos.—Actas.

Lección 22.

De las cuentas en general.—Obligación de darlas.—Clases de las mismas y operaciones que comprenden.—Funcionarios obligados á rendirlas.—Documentos que los justifican.

Lección 23.

Significación que en el tecnicismo de la Hacienda tienen las palabras «contracción» y «contraído».—De cuántas clases pueden ser las contracciones.—Requisitos para efectuarlas.—Contracción de los derechos y obligaciones liquidados á favor de la Hacienda.

Lección 24.

De los aumentos y bajas.—Su división y objetos.—De las devoluciones.—Su clasificación, aplicación y objeto.

Lección 25.

Cuenta de Tesorería.—Su definición, división y clasificación.—Estructura de esta cuenta.—Enlace con otras cuentas.—Comprobación.—Justificación.

Lección 26.

Cuenta de rentas públicas.—Su objeto, clasificación y estructura.—Del cargo.—De la Data.—Justificación de estas cuentas.—De los saldos.—Enlace de estas cuentas con otras.

Lección 27.

Cuenta de gastos públicos.—Su definición.—Partes en que se divide.—Su estructura.—Comprobación, enlace y justificación de esta cuenta.

Lección 28.

Cuenta de consignación.—Su definición, objeto y estructura.—Del cargo y de la data.—Enlace de esta cuenta con otras.—Cuentas de presupuestos.—Su estructura.

Lección 29.

Cuenta de fabricación: su objeto.—Cuentas referentes al Timbre del Estado.—De acuñación de oro y plata.—De explotación de las minas de Almadén.—Estructura de las mismas.—Comprobaciones y justificaciones.

Lección 30.

Cuentas de Administración de efectos.—De cédulas personales.—Documentos timbrados de Aduanas, precintos para alcoholes, idem para la achicoria.—Útiles y efectos para las minas de Almadén y Arrayanes.—Explicación de las mismas, su justificación y enlace con otras cuentas.

Lección 31.

Cuentas de propiedades.—Su división, definición, estructura y objeto de cada una de sus partes.—Bienes en venta.—Partidas que componen el cargo y la data.—Pagares á plazos.—Cargo y data de esta parte.—Valores á cobrar.—Cargo y data.—Justificación de estas cuentas.—Enlace y relación entre las diversas partes de estas cuentas entre sí y con otras cuentas.

Lección 32.

Cuenta general del Estado.—Su concepto y definición.—Preparación de la cuenta y modo de formularla.—Su estructura legal.—Su complemento.—Parte integrante de la misma.—Comprobaciones.

(Se Continuará.)

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1913

MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	3
Tiño exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	1
Sarampión	2
Escarlatina	»
Coqueluche	8
Difteria y Crup	6
Grippe	17
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis pulmonar	12
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	4
Cáncer y otros tumores malignos	14
Meningitis simple	23
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	64
Enfermedades orgánicas del corazón	36
Bronquitis aguda	43
Bronquitis crónica	17
Neumonía	10
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	2
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	7
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	36
Apendicitis y Tiflitis	»
Hernias y obstrucciones intestinales	3
Cirrosis del hígado	9
Nefritis y mal de Bright	11
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	2
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis febrilis puerperal	4
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	18
Debilidad senil	22
Muertes violentas	7
Suicidios	»

(1) Véase el número anterior.

Otras enfermedades	88	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	19	
TOTAL	507	
<hr/>		
Población	272.976	
<hr/>		
NÚM. DE HECHOS	Absoluto. { Nacimientos 757 Defunciones 507 Matrimonios 207	
	por 1.000 habitantes . . . { Natalidad 2'77 Mortalidad 1'86 Nupeialidad 0'76	
<hr/>		
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos { Varones 397 Hembras 360	
	Vivos { Legítimos 733 Ilegítimos 11 Expósitos 13	
		Total 757
		Muertos { Legítimos 10 Ilegítimos » Expósitos »
Total 10		
<hr/>		
NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones 259	
	Hembras 248	
	<hr/>	
Menores de 5 años	199	
	de 5 y más años	308
<hr/>		
En hospitales y casas de salud	14	
En otros establecimientos benéficos	14	

Zamora 18 de Junio de 1913.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—1431

Ayuntamientos.

MORALINA

Con esta fecha se ha presentado ante mi Autoridad el vecino de este pueblo Manuel Villar Pascual, manifestando: Que hace tres años y medio se marchó á Buenos Aires, dejando en su domicilio á su mujer Teresa Bernabé Galbán con dos hijos llamados Daniel y Remedios Villar Bernabé, habiendo regresado en esta fecha de su viaje de la República Argentina, se halla con la novedad de encontrar la casa cerrada y por las averiguaciones hechas á los vecinos ha podido averiguar que su referida mujer ó esposa, desapareció de la casa en el mes de Octubre último, llevando en su compañía á los ya referidos hijos.

Hechas inmediatamente todas las averiguaciones que le han sido posibles para saber el paradero de su esposa é hijos, se encuentra con la noticia de que el Daniel estaba depositado en una casa en el pueblo de Pino del Oro, partido de Alcañices, el que fué á buscar inmediatamente y le fué entregado y como este tiene ya la edad de diez años declaró: Que su madre cuando se marchó de casa los llevó para unos montes y para tierra de Ledesma, provincia de Salamanca y que allí se le había muerto la niña Remedios, la cual su madre había sido presa porque hacía tres ó cuatro días que estaba muerta la niña y no daba cuenta á la Autoridad. Declara que anduvieron implorando, la cari-

dad pública por tierra de Madrid hasta que habían venido al partido de Alcañices, dejándolo á él en la casa que estaba, diciendo que era hospiciano y que se llamaba Francisco y dice también que su madre se hallaba un poco falta de sus facultades intelectuales, por que mudaba el nombre de Teresa por Isabel y otras veces decía que se llamaba María de los Dolores y que esto fué en el mes de Abril último y que ella se marchó derecho á Fonfría que es la última noticia que puede dar de su madre.

Por lo tanto, se ruega á todas las Autoridades así civiles como militares y particularmente á la de donde dicha mujer se halle, procedan á su busca, captura y detención, dándome cuenta inmediata para que sea esta entregada á su marido para los fines que procedan.

Moralina 16 de Junio de 1913.—El Alcalde, José Rodrigo.

Señas.

Se llama Teresa Bernabé Galbán (aunque muy facil usa ella nombre supuesto como dejo dicho), es de treinta y nueve años de edad, de estatura regular, bastante fuerte, viste traje de este país, color trigueño, cejas y pelo negro, nariz regular, tiene los ojos entre negros y castaños y para su manutención tiene que andar implorando la caridad pública. Con ella lleva una burra ó pollino de seis á siete años, que tiene de alzada unas cinco cuartas, más bien menos que no más, de pelo más bien castaño que negro.

Moralina fecha anterior.—Rodrigo.

JAMBRINA

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que á su derecho convingan.

Jambrina 18 de Junio de 1913.—El Alcalde, Severiano Campo.

LA HINIESTA

Formalizadas y rendidas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1907, 1908, 1909 y 1910, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los vecinos y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

La Hiniesta 19 de Junio de 1913.—El Alcalde, Dámaso Rodríguez. R—1545

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y edificios y solares para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que á su derecho convingan.

La Hiniesta 18 de Junio de 1913.—El Alcalde, Dámaso Rodríguez. R—1545

FUENTESAUICO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, urbana y pecuaria para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones á que diere lugar; advirtiendo que terminado el plazo señalado no será admitida ninguna reclamación por fundada que sea.

Fuentesauco 19 de Junio de 1913.—El Alcalde, R—1547

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Confeccionado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y edificios y solares para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que á su derecho convingan; pues pasado el plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

San Miguel de la Ribera 18 de Junio de 1913.—El Alcalde, Isidoro Hernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

LOSACINO

Don Mauro Llamas Carbajo, Juez municipal del distrito de Losacino.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal y con el fin de que se provean en la forma que establece el Real decreto de la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871; se anuncian dichas vacantes para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, puedan los aspirantes presentar en este Juzgado sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Otra de buena conducta.
- 3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, para desempeñar dicho cargo, y
- 4.º Certificación en que conste no haber sido procesado, como igualmente la de no haber tenido faltas que le impidan el cumplimiento de su deber.

Losacino 16 de Junio de 1913.—Mauro Llamas.

SAMIR DE LOS CAÑOS

El día 13 del corriente desapareció de la casa paterna el joven Domingo Miguel Belver, de diez y ocho años de edad, soltero, hijo de Francisco y María, señas particulares: estatura regular según su edad, color moreno, sin barba, boca regular, nariz regular, su mirar un poco bajo, ojos negros y pelo negro, lleva pantalón negro paño del país, faja negra nueva, chaleco de pana negra con una pieza por debajo añadida, camisa de color, sombrero negro, no lleva ni blusa ni chaqueta; según se cree lleva una casaca roja del país y un fardel de lienzo del país, lleva zapatos nuevos gordos clavados con clavos del país ó sea de herrero, sin señas particulares.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades, tanto judiciales como gubernativas, para que se proceda á su captura, y caso de ser hallado sea conducido á la casa de su padre Francisco Miguel.

Samir de los Caños 16 de Junio de 1913.—El Juez, Francisco Belver. R—1538